



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO AUTO NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00019-01
DEMANDANTE: ALEXANDER LEON ROPERO Y OTROS
DEMANDADA: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial del Centro de Formación Juvenil del Cesar en contra de la sentencia emitida por esta Corporación.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$139.200.000, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandada se trata, dicha cuantía corresponde al valor de las condenas impuestas.

En el presente caso se confirmó en la sentencia de primera instancia, en la que se condenó a la pasiva a pagar por concepto de indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías en los fondos de los demandantes, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
ALEXANDER LEON ROPERO	\$ 30.474.048
LUIS GUILLERMO URBAY	\$ 30.095.296
DOLLYS CASADO	\$ 42.803.200
CESAR FERNANDEZ	\$ 42.803.200

MARIA EUGENIA OÑATE	\$ 18.772.864
ELKIS ESTHER BELEÑO	\$ 42.803.200
LUIS FERNANDO AVILA	\$ 22.398.464
ELVIS VALERA	\$ 23.671.296
IVETH TORRES YEPEZ	\$ 42.803.200
MEREDITH PLATA MENDOZA	\$ 16.797.440
LINA MARÍA ZUÑIGA	\$ 42.803.200
LUIS ALBERTO FLÓREZ	\$ 26.451.392

En virtud de lo anterior, encuentra esta Colegiatura que a la parte demandada no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, pues debe tenerse en cuenta que de antaño tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, cuando existan varios demandantes contra el mismo demandado el interés para recurrir se calcula de manera individual. Al respecto, en providencias CSJ AL2951-2021 y AL318-2021 se resaltó lo siguiente:

“Ahora bien, en tratándose de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, por lo general, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los primeros como para el segundo, y el fundamento para ello estriba en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante separado e independiente --y los actos de cada uno de ellos no redundan ni en provecho ni en perjuicio de los otros

(...) sin que por tal motivo se afecte la unidad del proceso. En ese sentido, la acumulación no puede producir como efecto el que las partes puedan acceder a recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre el particular, recordó recientemente esta Corporación en la providencia AL318-2021, lo siguiente:

(...) en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores”. (Subrayado fuera del texto)

Luego entonces, al calcularse por separado las condenas que fueron impuestas a la parte demandada y favor de cada uno de los demandantes, se avista que ninguna supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador, para el

momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, no se concederá el recurso extraordinario de casación.

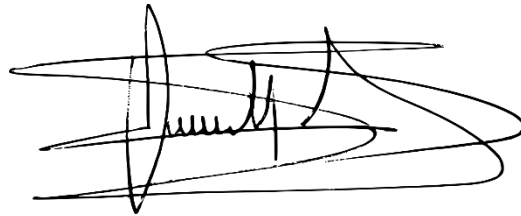
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del Centro de Formación Juvenil del Cesar contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



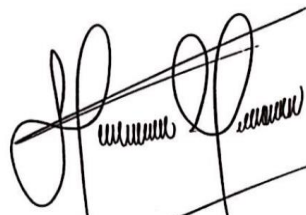
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado